

WARE V. HYLTON: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORIGEN DE LA DOCTRINA DE LAS “CUESTIONES POLÍTICAS”

WARE V. HYLTON: CONSTITUTIONAL SUPREMACY AND “POLITICAL QUESTIONS” DOCTRINE

Jorge Pérez Alonso
Universidad de Oviedo

SUMARIO: I.- INTRODUCCION. II.- LOS ANTECEDENTES DE HECHO. 2.1.- Deuda contraída por Daniel L. Hylton y avatares legislativos que afectan a la misma. 2.2.- El Tratado de Paz de 1783 y su proyección sobre los derechos de recobro de deudas contraídas con anterioridad. 2.3.- El Informe Jay sobre las Violaciones del Tratado de Paz. 2.4.- Crítica de “*Judex*” por estar comprometida la imparcialidad de Jay. III.- EL CASO *WARE v HYLTON* EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO. 3.1.- Acción judicial ejercitada y sus pretensiones. 3.2.- Vista oral y cuestiones planteadas en la misma. 3.3.- Sentencia del Tribunal de Circuito. 3.3.1.- El Tratado de Paz de París de 1783 se encuentra vigente. 3.3.2.- Efectos del ingreso de la deuda en la oficina del Tesoro de Virginia. 3.3.2.1.- James Iredell: el ingreso en el tesoro estatal posee efectos liberatorios. 3.3.2.2.- John Jay: el ingreso en el tesoro estatal carece de efectos liberatorios. IV.- EL CASO *WARE v HYLTON* EN EL TRIBUNAL SUPREMO. 4.1.- Planteamiento del recurso y desarrollo procesal de la causa. 4.2.- El criterio final del Tribunal Supremo. 4.2.1.- Samuel Chase. 4.2.2.- William Paterson. 4.2.3.- James Wilson. 4.2.4.- William Cushing. V.- CONCLUSIÓN.

Resumen: En los últimos días del mes de mayo de 1793, el Tribunal de Circuito de Virginia celebró la vista oral del caso *Ware v. Hylton*, que el juez James Iredell describió como: “*la más importante causa que jamás ha llegado a Tribunal de Justicia en el Mundo*”. En el mismo se trataron asuntos de tanta importancia legal para la naciente república como la cláusula de supremacía constitucional y los conflictos entre leyes estatales y tratados internacionales en Estados Unidos. En la sentencia del Tribunal de Circuito, el chief justice John Jay utilizó la distinción entre actos de naturaleza política y judicial. Este artículo intenta abordar en profundidad en estudio del caso.

Abstract: In the last days of may 1793, Circuit Court of Virginia heard oral arguments in *Ware v. Hylton*, a case which justice James Iredell described as “*the greatest Cause which ever came before a Judicial Court in the world*”. It dealt with such an important legal matters for the early republic as constitutional supremacy clause and the conflicts between state laws and international treaties signed by United States. In the Circuit Court opinion, chief justice John Jay used the distinction between acts of political and judicial nature. This article tries to study the case in depth.

Palabras clave: Estados Unidos – Supremacía Constitucional – Época Federalista

Key words: United States – Constitutional supremacy – Federalist Era

I.- INTRODUCCIÓN.

Existe una inagotable cantera de mitos histórico-constitucionales en torno a John Marshall y a la célebre sentencia *Marbury v. Madison*, hecha pública el día 24 de febrero de 1803. Uno de ellos es el que sitúa en dicho asunto el origen de la distinción entre actos sometidos al control judicial y actuaciones ajenas al mismo. Así, por ejemplo, en un ya clásico estudio debido a Eduardo García de Enterría, no sólo se convierte erróneamente a dicha resolución judicial en la que “*inaugura la técnica del control de constitucionalidad de las leyes*”, sino que da a entender que es precisamente esta sentencia en la cual se sitúa el origen de las denominadas “*political questions*”¹. Sin duda alguna, el maestro de administrativistas se basa en el siguiente párrafo de la célebre sentencia *Marbury*:

“cuando los titulares de los departamentos actúan como agentes políticos o confidenciales del Ejecutivo y no hacen más que poner en práctica la voluntad del Presidente o, más bien, en aquellos casos en que éste posee poderes discrecionales legal o constitucionalmente conferidos, nada puede resultar más claro que el control de tales actos sólo puede ser político. Pero cuando se les asigna por ley una obligación determinada de cuyo cumplimiento depende la vigencia de derechos individuales, parece igualmente claro que todo aquel que se considere perjudicado por el incumplimiento de tal clase de obligaciones tiene derecho a recurrir a las leyes de su Estado para obtener una reparación.”²

Es incuestionable que dicho párrafo está fijando una distinción entre las actuaciones en las cuales el poder judicial tiene unas plenas facultades de control o revisión, de aquéllas otras en las cuales la supervisión corresponde a los otros dos poderes, es decir, al Legislativo y al Ejecutivo, a los que la jurisprudencia norteamericana suele referirse como “*political branches*”. Doctrina que continúa vigente en la actualidad.

Ahora bien, la cuestión que cabe plantearse es si tal doctrina es efectivamente novedosa y se enuncia por vez primera en febrero de 1803 con la sentencia del caso *Marbury* o si, por el contrario, ésta se sirvió de resoluciones anteriores que enunciaban tal distinción. En otras palabras, se trata de verificar si nos encontramos ante una idea original o la misma tenía precedentes aun cuando Marshall, por las razones que fuese, no los citase de forma expresa.

¹ “La reserva es, sin embargo, doble: por una parte, la jurisprudencia *Marbury* no lleva a una total interdicción al poder judicial para conocer de cualquier decisión administrativa: sobre ello se introducirá enseguida, como veremos, la distinción entre actos ministeriales -justiciables- y actos discrecionales – no justiciables- considerados inicialmente como *political questions*...” Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *Democracia, jueces y control de la Administración*, quinta edición, Civitas, 2000, p. 181-183.

² Tomo la cita de la traducción efectuada por Ignacio Fernández Sarasola e incluida en Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (ed), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Para dar respuesta a tal interrogante, hemos de retroceder justo una década, en concreto al día 7 de junio de 1793, cuando un tribunal federal sito en Richmond hubo de enfrentarse a un asunto aparentemente tan simple como una reclamación de cantidad. No obstante, los antecedentes del caso tenían un origen mucho más distante, pues los hechos determinantes se remontaban a un origen en un negocio jurídico suscrito previamente al estallido del conflicto bélico que terminó con la independencia de los Estados Unidos.

II.- LOS ANTECEDENTES DE HECHO³.

2.1.- Deuda contraída por Daniel L. Hylton y avatares legislativos que afectan a la misma.

El 7 de julio de 1774, el comerciante británico William Jones, socio de la entidad *Farrell & Jones*, presta a los comerciantes virginianos Daniel L. Hylton y Francis Eppes la nada despreciable cantidad de 2.976 libras esterlinas, garantizando los prestatarios el reintegro de la deuda mediante la suscripción de la oportuna letra de cambio. El préstamo se formaliza en unos momentos donde el conflicto entre Gran Bretaña y sus colonias americanas está a punto de estallar y, en efecto, ese mismo año se reúne el primer Congreso Continental para analizar la respuesta conjunta de los territorios americanos a las denominadas *Intolerable Acts*. El año siguiente, el conflicto pasa de la discrepancia política al enfrentamiento armado, y otro año después, el 4 de julio de 1776, las colonias rompen definitivamente los vínculos con la metrópoli declarándose estados libres e independientes.

En el caso de Virginia, territorio en el que residían los prestatarios de la deuda, éste se había adelantado ligeramente a la propia Declaración de Independencia a la hora de constituirse como estado, pues aprueba su texto constitucional cinco días antes, el 29 de junio de 1776. Un año más tarde, el 20 de octubre de 1777, el legislativo de dicho estado aprueba la denominada *Act for sequestering British property enabling those indebted to British subjects to pay off such debts and directing the proceedings in suits where this subjects are parties*, cuya denominación abreviada es la de *Sequestration Act*⁴. En dicha norma se contenía la siguiente estipulación relativa a cantidades que los “*patriotas*” americanos adeudasen a súbditos británicos:

“Que será y podrá ser lícito para cualquier ciudadano de esta comunidad que adeude cantidades a súbditos de Gran Bretaña, abonar las mismas, o parte de ellas, de cuando en cuando, como considere adecuado, en la citada oficina del tesoro, obteniendo allí un certificado de la misma en nombre del acreedor, con la firma manuscrita de los comisionados de la citada oficina, expresando el nombre del pagador; y remitirán tal certificado al gobernador y consejo, a cuya recepción le eximirán de las cantidades abonadas respecto a la citada deuda”

³ La mayor parte de los antecedentes fácticos del caso concreto se extraen de la relación que obra al principio de la sentencia *Ware v. Hylton* (3 US [3 Dall] 199 [1796])

⁴ En la terminología jurídica de la época, se distinguía entre *confiscation* y *sequestration*. En el primer caso estábamos ante una auténtica confiscación, donde el acreedor perdía definitivamente el derecho a reclamar la deuda. En el segundo caso, esa privación no era definitiva.

En otras palabras, la ley no confiscaba o anulaba las deudas existentes ni dispensaba su abono, sino que se limitaba a permitir a los deudores abonar esas cantidades a un tercero no parte del contrato, en este caso al propio estado de Virginia quien, al recibir las cantidades, expediría un justificante de ingreso que serviría al deudor para que no se le pudiese reclamar el montante ingresado en el tesoro estatal. Es decir, la ley efectuaba una novación en la persona del acreedor de la obligación, pero con la curiosa peculiaridad de que esa novación era facultativa para el deudor.

Amparándose en las previsiones de dicha ley estatal virginiana, el día 26 de abril de 1780 Hylton y Eppes ingresan en la oficina del Tesoro de Virginia la cantidad de 3.111 dólares americanos, equivalentes a 933 libras esterlinas. Las personas encargadas de la oficina del Tesoro elevan el asunto al Gobernador (en esos momentos, Thomas Jefferson) y al Consejo para que elaborasen el oportuno justificante, que se expide con el siguiente tenor literal:

“Recibido en la oficina del Consejo un certificado de fecha veintiséis de abril de 1780, suscrito por el tesorero, justificando que Daniel L Hylton y Co. Le han abonado tres mil ciento once dólares, a cuenta de la deuda que los mismos ostentan con Farrell y Jones, súbditos británicos. Firmada por mi mano en Richsmond, este 30 de Mayo de 1780.

T. JEFFERSON”

2.2.- El Tratado de Paz de 1783 y su proyección sobre los derechos de recobro de deudas contraídas con anterioridad.

En octubre de 1781, los ingleses salen derrotados en la batalla de Yorktown. La consecuencia inmediata es que el plenipotenciario americano en París, el célebre Benjamín Franklin, inicia conversaciones con representantes del monarca inglés a los efectos de lograr un acuerdo de paz, y para ello reclama la presencia de John Jay en París. Jay era, en esos momentos, embajador estadounidense en el Reino de España, donde se encontraba desde el mes de enero de 1780. Había sido designado plenipotenciario en nuestro país con la finalidad de lograr la firma de un tratado de amistad y comercio entre los Estados Unidos y España así como obtener ayuda económica de ésta. La posición española era ciertamente difícil, pues si bien había ofrecido apoyo material y logístico a los rebeldes americanos desde los mismos inicios del conflicto, lo hizo más para debilitar a Gran Bretaña que por simpatizar con la causa americana. El Reino de Francia podía permitirse el lujo de apoyar abiertamente a los rebeldes, dado que ni poseía dominio alguno en territorio americano ni ostentaba interés alguno en ultramar, pero España poseía unos vastos dominios coloniales no sólo en América del Sur, sino en la propia Norteamérica, y justo lindando con los territorios rebeldes, por lo que un apoyo oficial y abierto a éstos podía causar un mal ejemplo en sus propias colonias. De ahí la difícil situación en que se encontraba el gobierno español y que se proyectó sobre Jay, que no fue reconocido oficialmente como embajador americano, y a quien en determinadas ocasiones no se dispensó el trato adecuado. Por ello, y fracasados todos los intentos de lograr que España suscribiese un tratado de amistad con los Estados Unidos, Jay vio una oportunidad en la llamada de Franklin y abandonó nuestro país en mayo de 1782.

Una vez llegado a París, Jay inició con Franklin (y, en ocasiones, en solitario debido a la enfermedad de este último) las negociaciones con los representantes de la corona inglesa en aras a un reconocimiento de la independencia norteamericana que pusiese fin al conflicto armado. Y lo hicieron a espaldas del aliado francés, contraviniendo así las expresas instrucciones recibidas del Congreso Continental de los Estados Unidos, que había ordenado no efectuar movimiento o negociación alguna sin mantener informada a Francia. Pero Jay, que aun siendo un patriota americano era más cercano a Gran Bretaña que a Francia, quizá debido a que sus antepasados hubieron de huir de este último país en 1683 por motivos religiosos, tras la revocación del edicto de Nantes, y fueron acogidos en territorio inglés. Con todo, surgió un obstáculo formal: los poderes otorgados a los negociadores ingleses lo eran para entablar conversaciones con los representantes de las “*colonias americanas*” y Jay se negó en rotundo a admitir tal circunstancia, exigiendo que los poderes lo fuesen para tratar con los representantes de los “*Estados Unidos de América*”. Subsano dicho particular, Jay fue el autor del primer borrador de tratado de lo que ulteriormente se convertiría en Tratado de Paz de París. En dicho instrumento, en virtud del cual Gran Bretaña reconocía la independencia de los Estados Unidos, se recogía en el artículo cuarto una previsión que afectaba a un gran número de casos, entre los cuales se encontraba el de William Jones y Daniel Hylton, y que se refería a las deudas hasta entonces contraídas en los siguientes términos:

“los acreedores en cada parte no encontrarán impedimentos legales para recobrar todas las deudas que hasta este momento les sean debidas en base a obligaciones suscritas de buena fe”.

En otras palabras, que ni Gran Bretaña podía obstaculizar el cobro de deudas que súbditos ingleses tuviesen frente a acreedores americanos ni a la inversa, los Estados Unidos podían alzar trabas para que súbditos ingleses recobrasen cantidades que les adeudaran los ciudadanos de los Estados Unidos.

Pese a tal previsión en el instrumento ratificado por ambos países, ya hemos podido comprobar que Virginia había aprobado una norma legal que hacía surgir un obstáculo para el recobro de deudas, y no fue el único, pues Massachussets, Pennsylvania, Nueva York y Carolina del sur aprobaron otras leyes similares a la virginiana. Y no sólo se trataba de la mera existencia de tales leyes, sino que en los escasos supuestos en que los asuntos terminaban llegando a los órganos judiciales de los estados, éstos se mostraban reacios a fallar en contra de sus propios ciudadanos y a favor de quienes seguían considerando los enemigos.

El problema, desde el punto de vista jurídico, era en verdad complejo y de difícil solución jurídica: los Estados Unidos, que no habían opuesto ni aprobado como tales norma alguna que contraviniese el cuarto artículo del tratado, eran, sin embargo, responsables ante Gran Bretaña de las vulneraciones que perpetraban a nivel inferior los estados miembros, con el añadido que los Artículos de la Confederación (el marco institucional vigente en esos momentos) no otorgaban al Congreso de los Estados Unidos ningún mecanismo coercitivo para solventar esa situación. Lógicamente, Gran Bretaña, ante los continuos obstáculos que sus nacionales encontraban para reclamar en territorio

estadounidense las cantidades que se les adeudaban, decidió a su vez contraatacar incumpliendo otra de las previsiones del tratado, la que le obligaba a retirar las tropas británicas que aún permanecían en norteamérica. Y así, cuando el 8 de diciembre de 1785 John Adams, embajador estadounidense en la corte de Saint James, elevó una queja formal al gobierno británico solicitando la retirada de las tropas inglesas, recibió de éste una cortés respuesta al excusarse en la previa la vulneración por los Estados Unidos del cuarto artículo del tratado, enumerando todas y cada una de las leyes estatales que impedían a los súbditos británicos el lícito recobro de las cantidades que ciudadanos estadounidenses les adeudaban. Adams remitió al Congreso tanto el requerimiento efectuado y la contestación recibida.

2.3.- El Informe Jay sobre las Violaciones del Tratado de Paz.

El Congreso Continental solicitó un informe al Secretario de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos, que no era otro que John Jay, nombrado para dicho puesto en junio de 1784, aunque no aceptó formalmente y tomó posesión del mismo hasta diciembre del citado año. Jay efectuó una exhaustiva investigación y redactó un extenso *Informe sobre las Violaciones del Tratado de Paz*⁵, que envía al Congreso el día 13 de octubre de 1786. Dicho informe auna rigor jurídico y honestidad intelectual. En el mismo se efectúa una interpretación en clave nacionalista de los Artículos de la Confederación, negando a los estados la posibilidad de aprobar leyes que vayan en contra de o impliquen interpretación de los tratados internacionales. No obstante, en lo que respecta al fondo del asunto, la afirmación de Jay es tajante en su crudeza:

“el resultado de mi investigación relativa a la conducta de los estados en lo que al tratado concierne, demuestra que no ha habido un solo día desde su entrada en vigor durante el cual no haya sido vulnerado en América por uno o varios de los Estados”

Constatado, pues, el incumplimiento tanto por parte americana como por la británica, a Jay no le quedaba otra cosa que verificar quién había sido el primero en tirar la piedra. Y, con una honestidad a toda prueba, su dedo acusador apuntó a los distintos estados que integraban los Estados Unidos de América:

“Sea cual fuere la luz, por tanto, con que sean vistos los incumplimientos del Tratado anteriores a su conclusión y ratificación finales, es cierto que las infracciones de nuestra parte precedieron a cualesquiera de las de Bretaña, por tanto en vez de estar justificadas por ellas, le sirven *de excusa*”

El Informe finalizaba reconociendo que, bajo el sistema de los Artículos de la Confederación, el Congreso Continental no disponía de mecanismos de coerción para evitar o corregir esos incumplimientos estatales. Y esa fue uno de los motivos por los que se inició el movimiento de reforma institucional que culminó

⁵ Una traducción de dicho informe puede encontrarse en John JAY, *Independencia, Estado y Constitución*, CEPC, 2018, p. 67-95.

en la aprobación de la Constitución de 1787. Con la entrada en vigor del texto constitucional de 1787, la aprobación el 24 de septiembre de 1789 de la *Act to establish the judicial courts of the United States* (cuya denominación abreviada es la de Judiciary Act) y, sobre todo, con la puesta en funcionamiento de la nueva jurisdicción federal en el año 1790, los acreedores británicos vieron una posibilidad de recobrar esas cantidades que los americanos les adeudaban. Una de esas personas que vio una luz de esperanza fue, precisamente, William Jones.

2.4.- Crítica de “Judex” por estar comprometida la imparcialidad de Jay.

La intervención de John Jay en la negociación del Tratado y, sobre todo, en la elaboración del *Informe sobre las Violaciones del Tratado de Paz*, fue utilizada en su contra cuando, el 24 de diciembre de 1789, fue nombrado primer *chief justice* de los Estados Unidos y, por tanto, máximo responsable de la jurisdicción federal, cuyos órganos estaban llamados a resolver precisamente este tipo de litigios. El 4 de mayo de 1790, un autor que encubría su identidad con el seudónimo “Judex”, escribía un largo alegato intitulado “Al público”⁶ donde planteaba un interrogante que en modo alguno carecía de fundamento: “¿Hasta qué punto Mr Jay, como Chief Justice, puede por delicadeza o propiedad presidir el enjuiciamiento de cualquier asunto que surja en relación con el tratado?” El artículo en modo alguno cuestionaba la capacitación profesional de Jay ni los servicios prestados a la nación, puesto que terminaba con un encendido elogio la figura del chief justice⁷, pero mantenía con firmeza que su imparcialidad estaba seriamente comprometida.

El anónimo redactor fundamentaba en dos motivos su oposición a la presencia de Jay como juzgador en este tipo de casos:

“Primero, porque fue uno de los comisionados que concluyó el tratado, y Segundo, porque se ha dicho que mientras era Secretario de Asuntos Exteriores pareció ceder al argumento, y en privado ha ofrecido motivos suficientes para suponer que ha prejuzgado el caso”

Para justificar el primer motivo, se esgrimía el principio de división de poderes, y dado que legislativo y judicial debían estar separados, nuestro anónimo redactor entendía que: “hombres en su capacidad deliberativa no pueden acordar medidas que posteriormente tendrán que explicar y decidir como jueces”⁸.

⁶ Maeva MARCUS (ed), *Documentary History of the Supreme Court of the United States*, volumen 7. Columbia University Press, Nueva York, 2003, p. 223-226. En este volumen, salvo la sentencia del Tribunal Supremo (que ha de consultarse en los *Dallas Reports*) se encuentra toda la documentación relativa al asunto, como cartas de personajes de la época, notas del juez James Iredell sobre los alegatos de las partes, sentencias del Tribunal de Circuito y notas sobre las líneas defensivas de las partes en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

⁷ “Deseo que estas reflexiones en modo alguno sean interpretadas como tendentes a discutir el talento e integridad del chief justice, talento político y servicios que verdaderamente admito, y de su capacidad legal no puedo albergar duda por lo que se a través de quienes están familiarizados con su práctica.”

⁸ Este argumento había servido de base en los debates constituyentes para liquidar el proyectado Consejo de Revisión contemplado en el *Virginia Plan* (documento que sirvió de base al texto constitucional), órgano de composición mixta ejecutivo-judicial y que tenía por objeto analizar, previamente a su entrada en vigor, las leyes aprobadas por el legislativo. Los opositores

Este argumento de “*Judex*” tiene ciertamente base, pero decaía al contacto con la realidad. Y ello porque algunos de los jueces del Tribunal Supremo (en concreto, James Wilson y John Rutledge⁹) habían sido miembros de la Convención de la que surgió el texto constitucional finalmente aprobado; teniendo en cuenta que la jurisdicción federal era la competente para conocer los asuntos que surgiesen con base en la Constitución, y que el artículo glosado no ponía objeción alguna a Wilson y Rutledge para enjuiciar asuntos que necesariamente implicaban la aplicación e interpretación del texto constitucional, ello debilitaba en extremo este argumento.

No obstante, en lo que respecta al segundo de los motivos que “*Judex*” esgrimía, la razón no podía más que estar de su parte. Sostenía dicho autor que:

“mientras era Secretario para el Departamento de Asuntos Exteriores, parece que, en algunos de sus informes oficiales, se inclinó a ese lado del conflicto, o si, como se ha dicho, ofreció motivos a sus conocidos para suponer que se había formado una opinión, no puede existir duda que es un juez parcial e impropio para la presente materia.”

Es incuestionable que Jay, en su citado *Informe sobre las Violaciones del Tratado de Paz* se había situado claramente del lado de la posición británica en un informe que en la práctica podría ser utilizado como defensa por los mismos ante la jurisdicción federal. Es más, aunque “*Judex*” no tenía por qué saberlo, lo cierto es que la posibilidad de resolver desde el poder judicial este tipo de asuntos fue uno de los motivos por los que Jay aceptó ser el primer chief justice en lugar de permanecer en la Secretaría de Asuntos Exteriores. Por tanto, en este segundo punto los motivos esgrimidos por “*Judex*” eran totalmente válidos y acertados.

Con todo, Jay no se abstuvo y, por tanto, fue uno de los jueces encargados de resolver este caso en la primera instancia.

a dicho órgano entendieron que los jueces debían aplicar e interpretar las leyes libres de toda posible influencia o prejuicio que, lógicamente, existiría si se les otorgase una participación en el procedimiento legislativo.

⁹ James Wilson permanecería como juez del Tribunal Supremo hasta su fallecimiento en agosto de 1798. John Rutledge dimitiría como juez en marzo de 1791 para ocupar el cargo de presidente del máximo órgano jurisdiccional de Carolina del Sur, pero en el momento en que “*Judex*” redacta su alegato, Rutledge era uno de los seis jueces del Tribunal Supremo y, por tanto, juez de circuito.

III.- EL CASO WARE V. HYLTON EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO¹⁰.

3.1.- Acción ejercitada y sus pretensiones.

En 1790, año en que comienzan a funcionar los nuevos órganos de la jurisdicción federal, Jones interpone una acción de recobro en el Tribunal de Circuito Medio, reunido en la ciudad virginiana de Richmond. Los Tribunales de Circuito eran el eslabón intermedio entre los juzgados de distrito (órganos unipersonales sitos en la base de la pirámide judicial) y el Tribunal Supremo (cúspide del sistema judicial estadounidense), y conocían asuntos tanto en primera instancia como en apelación. Los Tribunales de Circuito tenían dos notables peculiaridades: la *Judiciary Act* establecía agotadoramente su periodo de sesiones, que sin embargo era notablemente reducido (se reunían dos veces al año durante un escaso número de días) y, además, no tenían una ni composición *ad hoc*, (estaban integrados por el juez de distrito y por dos jueces del Tribunal Supremo) ni una sede fija, pues la normativa agrupaba los trece distritos judiciales en tres circuitos, cada uno de los cuales comprendía varios estados, y a su vez dentro de cada estado se establecían en ocasiones varias sedes. Ello imponía a los jueces del Tribunal Supremo la necesidad de efectuar continuos desplazamientos a lo largo del territorio del circuito que tenían asignado, práctica ésta denominada *riding circuit* y que provocó la dimisión de varios jueces que no estaban dispuestos a pasar más de medio año desplazándose. Pero es que, además, los circuitos no necesariamente estaban atribuidos a los mismos jueces. Aunque inicialmente ello fue así, la protesta de James Iredell (a quien se había asignado el circuito sur, que englobaba Georgia, el estado más geográficamente alejado de la capital) ocasionó que en la práctica se acabase imponiendo una rotación entre los jueces. Por ello, cabía la posibilidad de que un mismo Tribunal de Circuito estuviese en unas sesiones integrado por unos jueces y en otra su composición variase.

Cuando Jones entabla la acción procesal, los demandados, Daniel Hylton y Francis Eppes, optan por dilatar el procedimiento, y no efectúan movimiento alguno hasta el siguiente periodo de sesiones del Tribunal de Circuito, es decir, hasta 1791. Aun estando conformes en cuanto a los hechos (no cuestionaban la existencia misma del préstamo en el que se encontraba el origen de la deuda) oponían dos excepciones: una de carácter procesal, pues consideraban que al ser el demandante un súbdito británico la jurisdicción federal estadounidense no tenía competencia para conocer dicho asunto; y otra de carácter material, cual era el pago de parte de la deuda en las oficinas del tesoro del estado de Virginia, que debería liberarles en cuanto al abono de esa parte. Posteriormente, la defensa de Hylton y Eppes añade dos motivos adicionales para que se desestime la demanda, y que respondían a incorporar a la causa los argumentos que se estaban esgrimiendo en supuestos literalmente idénticos que se estaban planteando a lo largo del territorio. En primer lugar, esgrimen un curioso argumento que afecta a la propia existencia de la deuda, y no era otro que, pues la misma fue contraída en junio de 1774, la disolución del vínculo con Gran

¹⁰ Todas las citas, tanto de los documentos como de las sentencias, se corresponden, salvo indicación en contrario, a una traducción que he efectuado de los documentos contenidos en Maeva MARCUS, op. cit. La única excepción es la sentencia dictada por Jay, que cito por la edición de la recentísima traducción española que yo mismo efectué y que se encuentra incluida en el tomo recopilatorio de los escritos jurídicos de Jay publicada este mismo año 2020 por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales con el título *Tribunales y Jurisdicción Federal*.

Bretaña formalizado a través de la Declaración de Independencia habría anulado de forma automática todas las deudas que los norteamericanos leales hubiesen contraído con súbditos ingleses. Pero, en segundo lugar, añaden otro argumento en el cual depositaron muchas esperanzas: para evitar que los órganos judiciales aplicasen la cláusula de supremacía constitucional del Artículo VI (que incluía a los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos como “*derecho supremo del país*”) se argumentó que la vulneración del Tratado por el monarca inglés acarrearía de forma automática que dicho instrumento dejaba de ser aplicable y, por tanto, no podía servir de base para anular una ley estatal con base en el mismo.

Tras diversos avarares, entre los que se encontraron varios cambios en la composición del Tribunal, la vista oral del caso se fija para finales de mayo de 1793. Para el demandante, William Jones, fue ya demasiado tarde, pues falleció en esa misma primavera de 1793 poco antes de la celebración de dicha vista. No obstante, la condición de demandante pasó a ocuparla John Tyndale Ware, albacea de Jones, al subrogarse en la situación procesal de éste. Así pues, en mayo de 1793 iba a dilucidarse el caso *Administrator of Jones, superviviente de Jones y Eppes v Daniel Hylton*, es decir, *Ware v. Hylton*, asunto que sería calificado por James Iredell, uno de los jueces que estaba llamado a resolverlo, como “*la más importante causa que jamás ha llegado a Tribunal de Justicia en el Mundo*”.

3.2.- Vista oral y cuestiones planteadas en la misma

Día 23 de junio de 1793. En los estrados del Tribunal de Circuito con sede en Richmond se encontraban los jueces John Jay (por entonces presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos), James Iredell (uno de los jueces de dicho tribunal) y Cyrus Griffin (juez de distrito de Virginia, que, pese a todo, aspiraba a ocupar un puesto en el alto tribunal de la federación). Por la parte demandante, John Tyndale Ware, comparecían tres letrados: Andrew Ronald, Burwell Starke y John Wickam. Los demandados Daniel L Hylton y Francis Eppes eran representados y defendidos por un equipo de cuatro abogados: el legendario Patrick Henry, Alexander Campbel, James Innes, y un virginiano que ya comenzaba a despuntar como brillante abogado y como una promesa del federalismo: un tal John Marshall.

La vista oral del caso se prolongó durante nueve días, los transcurridos entre el 23 de mayo y el 1 de junio de 1793. En el acto de la vista quedaron planteadas las cinco cuestiones a resolver, que eran las siguientes:

1.- Reclamación del pago de la deuda.

2.- Efectos jurídicos del abono de parte de la cantidad adeudada en el Tesoro estatal, al amparo de la Ley de 20 de octubre de 1777.

3.- Efectos jurídicos que sobre la deuda tendrían dos leyes estatales virginianas: una de mayo de 1779 (*Act concerning escheats and forfeitures from British subjects*) según la cual, a consecuencia de la confiscación general decretada en la misma el acreedor británico habría perdido las cantidades en disputa en beneficio del estado; y otra de mayo de 1782 (*Act to repeal so much of a*

former act as suspends the issuing of executions upon certain judgements until December, one thousand seven hundred and eighty-three), en base a la cual se proscribían las acciones de recobro.

4.- Efectos que tendría la posible derogación en la práctica del Tratado de Paz de París por parte de Gran Bretaña a consecuencia de actos de hostilidad por dicha potencia, que privaría al demandante, como súbdito británico, del ejercicio de la facultad de entablar una acción de recobro con base en dicho tratado.

5.- Pronunciamiento sobre la extinción total de la deuda al haberse producido un cambio en el sistema jurídico a raíz de la declaración de independencia y la ruptura de los vínculos con Gran Bretaña.

La primera de las cuestiones, es decir, la que afectaba al fondo del asunto, debía ser enjuiciada por un jurado popular¹¹, pero ello tan sólo podría tener lugar si se desestimaban las cuatro excepciones que, al ceñirse a una controversia estrictamente jurídica, habría de solventarla directamente el Tribunal.

En cuanto a las restantes cuestiones, en realidad quedaron reducidas tan sólo a dos. El quinto y último argumento de los demandados, es decir, que la declaración de independencia extinguió la deuda, según constata Iredell: *“entiendo que fue abandonado en el curso de la vista, y sin duda alguna, el mismo no es defendible.”*¹² También en lo referente al tercero de los argumentos, la defensa de los demandados orilló el argumento de que la ley de 1779 implicaba la confiscación de la deuda, estrategia de abandono que, según James Iredell, no podía calificarse sino de *“adecuada, porque las deudas se encontraban expresamente exceptuadas en la referida ley”*, y, algo en lo que coincidió Jay, para quien la norma citada por la defensa *“no tenía relación con el asunto controvertido y debe haber sido inadvertidamente invocada”*. Todo quedaba reducido, pues, a las dos grandes cuestiones que más importancia tenían:

¹¹ La Constitución de 1787, en su redacción original, no contemplaba el juicio por jurado más que en asuntos penales, mas no en los civiles. Uno de los motivos de oposición al texto fue, precisamente, que cercenaba el jurado en materia civil. La séptima enmienda constitucional, aprobada en 1791, mantiene el jurado para asuntos civiles cuya cuantía exceda de veinte dólares.

¹² Pese a todo, Jay en su sentencia ofreció una refutación al mismo, y lo hace, precisa y significativamente, al comienzo de la sentencia. Comienza el razonamiento afirmando que dicho principio *“no me parece esté apoyado por ningún principio reconocido por el derecho de la naturaleza o las naciones”*. Además de esa carencia absoluta de base jurídica, se apunta de forma muy aguda que *“Por la disolución del gobierno, el acreedor necesariamente perdió los medios judiciales para exigir el pago en este país, pero la mera disolución del gobierno no destruye su derecho a exigirlo dondequiera y cuandoquiera que encuentre tales medios”*. Por si ello no fuera suficiente, Jay destroza ese argumento de los demandados por el sistema de reducción al absurdo, utilizando para ello los propios razonamientos de los letrados que les defendían: *“Si la deuda con base a tal circunstancia queda anulada, no sólo el acreedor perdió su derecho a exigirla, sino que el deudor deja, consecuentemente, de estar bajo cualquier obligación de pago. Encontramos, sin embargo, que los argumentos ofrecidos utilizan un lenguaje distinto, y las leyes de virginia, identificaas en esos razonamientos, consideran las deudas como existentes, y como objetos propios de tratamiento y previsión legislativa. Si la deuda estaba anulada y aniquilada, por qué permitir al deudor en abono en la oficina del tesoro cuando, de acuerdo con esta doctrina, no estaba bajo ninguna obligación de pago?”*

verificar si el Tratado de Paz debía entenderse vigente siendo, por tanto, aplicable, así como los posibles efectos liberatorios del pago efectuado en las oficinas del Tesoro.

Los letrados de las partes estuvieron a la altura de la importancia del caso, y su brillantez fue reconocida, tanto en público como en privado, por los jueces. En una carta que James Iredell dirigió, a título particular, a Samuel Johnston no escatimó elogios a labor desplegada por Patrick Henry¹³. Y no sólo a nivel particular, sino que los jueces que integraron el Tribunal alabaron de forma explícita la actuación de los abogados defensores de las partes en liza. Jay, de forma lacónica pero elocuente al indicar que el caso “*ha sido hábil y profesionalmente defendido*”, mientras que Iredell llevó su reconocimiento mucho más lejos hasta el punto que en ocasiones su lenguaje parecía más propio de una obra literaria que de una resolución judicial:

“La causa ha sido defendida en los estrados con un grado de habilidad como en cualquier otra ocasión. Por muy doloroso que pueda ser que en cualquier momento reflexione sobre lo inadecuado de mi propio talento, mientras viva recordaré con placer y respeto los argumentos que he escuchado en esta causa. Han puesto de manifiesto una habilidad, una profundidad en la investigación y un poder de razonamiento como nunca había visto, y algunos han sido adornados con un esplendor de elocuencia que sobrepasan lo que he sentido hasta ahora. El cansancio ha cedido a su influencia, y el corazón ha estado más cálido mientras se instruía el entendimiento.”

De entre los letrados actuantes, parece que John Marshall destacó por su brillantez, hasta el punto que en una misiva que John Nicholas dirige a John Breckinridge el 9 de junio de 1793, consideró adecuado incluir la siguiente observación:

“Todos los abogados actuaron bien, pero entre todos destacó nuestro amigo Marshall, pues fue reconocido por todos que se superó en sentido común y razonamientos, lo cual sabéis es decir una inmensidad”

El día 1 de junio, tras nueve días de maratónicas sesiones el pleito quedó visto para sentencia. Lo que no podían saber las partes ni, por supuesto, sus letrados, es que los jueces ya tenían bien clara su posición y que compartían el rechazo de las tres últimas excepciones. James Iredell, en la citada carta que dirigía el 29 de mayo de 1793 a su amigo Samuel Johnston, extremaba sus confidencias hasta el punto de adelantarle nada menos que el sentido del fallo:

¹³ “Patrick Henry ha estado interviniendo estos dos días, y aun que habló durante seis horas cada uno de ellos, en modo alguno ello me produjo cansancio. Es ciertamente el para mi, el primer Orador [...] Su comportamiento en lo que respecta a sus adversarios es muy caballeroso, y me dicen que siempre lo es...”; ello no impedía a Iredell manifestar, tras esos elogios hacia la habilidad de un profesional de la abogacía, que: “Puedes imaginar que pese a su oratoria, mantengo mi imparcialidad, por cuanto en el curso de algunos de los puntos que abordó no me ha convencido lo más mínimo...”; Maeva MARCUS, op. cit, p. 236-237.

“Me sorprende comprobar que los abogados de la parte demandada, que son ciertamente hombres muy capaces, piensan que la defensa relativa a la quiebra del Tratado es en serio sostenible. Pero me sorprende mas comprobar (entre nosotros) que Mr. Johnson¹⁴ y Mr. Griffin albergaban dudas sobre ello y creo que por esto precisamente solicitaron una segunda vista. En este punto, ni Mr. Jay ni yo hemos albergado ni por un momento sombra alguna de duda. Quizá discrepemos eventualmente en lo que respecta a los pagos efectuados en el Tesoro, pero no estoy seguro. Mi inclinación en este momento es por avalarlo.”

Por tanto, estaba claro que los jueces iban a desestimar tres de las cuatro excepciones planteadas por los demandados. Quedaba únicamente la duda sobre la validez liberatoria de los pagos efectuados al Tesoro público del estado de Virginia. Pero incluso aceptando la validez de dicho pago, la parte demandada se vería en la obligación de afrontar un procedimiento ante el jurado donde éste se pronunciase sobre el abono de las cantidades restantes hasta completar el importe total de la deuda.

3.3.- Sentencia del Tribunal de Circuito.

El 7 de junio de 1793 se hace pública la solución del caso. En esa época, tanto en el Tribunal Supremo como en los Tribunales de Circuito no existía una única sentencia que expresase el parecer del Tribunal, sino que se continuó con la práctica inglesa de resoluciones in seriatim, donde cada juez redactaba su propia sentencia, que posteriormente leía en orden de antigüedad inverso, es decir, del juez más reciente al más antiguo¹⁵. A la hora de comentar la noticia, un anónimo corresponsal publicaba en el *Dunlap's American Daily Advertiser* que Jay “ofreció una de las sentencias más brillantes que jamás he visto expresadas, y, como cualquier persona desinteresada, la considero satisfactoria y concluyente”.

En el caso *Ware v. Hylton*, se conservan las sentencias tanto de James Iredell como la de John Jay. Veamos qué argumentos utilizaron los jueces para resolver las dos grandes cuestiones planteadas.

3.3.1.- El Tratado de Paz de 1783 se encuentra vigente.

Ni James Iredell ni Jay se tomaron verdaderamente en serio este argumento. Ya hemos visto que en privado Iredell consideraba absurdo el mismo, pero ambos magistrados hubieron de propinar un severo varapalo a la defensa de Hylton en este punto. No obstante, se contempla una clara diferencia entre Iredell y Jay a la hora de abordar el asunto. El primero se centra más en el Derecho de las Naciones y aun cuando en este punto sus fuentes son más amplias que las del segundo, éste, por el contrario, efectúa una disección mucho más técnica de las causas de validez de los tratados a la hora de explicar las competencias de los

¹⁴ Se refiere a Thomas Johnson, nombrado en 1791 para sustituir a John Rutledge tras su dimisión, y que en 1792 se había encargado del Tribunal de Circuito Medio. Johnson dimitió en enero de 1793 argumentando que no deseaba empeñar el tiempo que le quedase de vida desplazándose continuamente por el territorio norteamericano.

¹⁵ Fue Oliver Ellsworth (no John Marshall) quien, al acceder al Tribunal Supremo en 1796, intentó superar dicha práctica instituyendo la necesidad de formalizar una *opinion of the Court*.

órganos de la jurisdicción federal. Y es aquí donde Jay acoge la distinción expresa entre actos políticos excluidos del control judicial y actos que sí están sujetos a dicho control, algo que en Iredell está sólo implícito.

Iredell extrae del Derecho de las Naciones (en especial de Grocio, Burlamaqui y Vattel, los tres autores citados por dicho juez) el principio general que enuncia de la siguiente forma:

“Si un Tratado es roto por una de las partes contratantes, se convierte (en el expresivo lenguaje del derecho) no en absolutamente nulo, sino en anulable, y anulable no en la opinión de cualquier individuo de la parte contratante dañada por mucho que pueda verse afectado por ello, sino en la opinión del poder soberano de ese país del cual el individuo es miembro”

En otras palabras, aun aceptando que Gran Bretaña hubiera efectuado actos que implicasen una infracción de las estipulaciones del Tratado, éste continuaba en vigor en tanto en cuanto los Estados Unidos (y no un ciudadano particular) lo denunciara. Ello requeriría efectuar un análisis en el que entrarían en juego consideraciones: “*de política, consideraciones de extrema magnitud, y ciertamente no propias para examinar en un Tribunal de Justicia.*” La conclusión no podía ser más que una:

“Según el Derecho de las Naciones, si un Tratado se vulnera por una de las partes, queda a opción de la otra Parte si es inocente declarar, a consecuencia de dicha infracción, que el Tratado es nulo.

Si el Congreso, bajo tal principio, efectuase tal declaración, en cualquier caso como el presente, estimaría mi deber considerar el tratado como nulo y por tanto como juez prohibir que el mismo sea ejecutado.

Pero el mismo Derecho de las Naciones me dice que hasta tanto no se produzca tal Declaración, debo considerarlo (en el lenguaje de Vattel) válido y obligatorio”

Dado que los órganos que constitucionalmente tienen atribuida la competencia en materia internacional no han denunciado el Tratado, éste, concluye Iredell, permanece en vigor y, por tanto, es plenamente aplicable.

Jay, por su parte, refleja un conocimiento de las cuestiones internacionales mucho mayor que su colega Iredell, algo que no es de extrañar dada la amplia experiencia diplomática de aquel. Y llega a las mismas conclusiones que aquel, si bien por una vía algo más compleja.

Para empezar, aúna o vincula la posible infracción del tratado y la competencia del tribunal al plantear la siguiente cuestión a resolver:

“si este Tribunal posee autoridad para conocer de las infracciones del tratado por Gran Bretaña, y por razón de ellas declarar la nulidad del Tratado en lo que respecta a los Estados Unidos.”¹⁶

Se trataba, por tanto, de determinar si el Tribunal de Circuito podía declarar formalmente en la sentencia la nulidad del tratado de acreditarse la existencia de actos conculcatorios del mismo efectuados por Gran Bretaña. Para resolver ese peliagudo asunto, Jay efectúa una sutil distinción entre causas de validez necesaria y voluntaria, distinción que tendría decisivas consecuencias en el aspecto procesal. La distinción se efectúa en los siguientes términos:

“Por validez *necesaria*, me refiero a la que resulta del perfeccionamiento del tratado por las personas autorizadas por, y a los propósitos consistentes con la constitución. A esta clase de validez pertenecen, por ejemplo, las siguientes: ha sido elaborado y ratificado por el Presidente, con el aviso y consentimiento de las tres cuartas partes¹⁷ de los senadores presentes? Es temporal, y ha expirado? Es perpetuo? Ha sido disuelto por mutuo acuerdo? Ha sido anulado y declarado nulo por la nación, o por aquellos a quienes la nación ha encomendado tal poder? Contiene artículos contrarios a la constitución? Son tales artículos nulos? Vician los mismos todo el tratado? &c, &c.

Por validez *voluntaria*, me refiero a aquélla en la que un tratado, convertido en nulo con motivo de vulneraciones, continúa vigente por la silenciosa voluntad y aquiescencia de la nación. La denomino *voluntaria*, porque depende enteramente de la voluntad de la nación mantenerlo en vigor o anularlo y extinguirlo.

A esta clase pertenecen cuestiones como las siguientes: Ha sido el tratado tan vulnerado para justamente convertirse en anulable por la nación perjudicada? Es aconsejable declararlo nulo inmediatamente? Ocasionaría tal medida con probabilidad una guerra? Sería más prudente en primer lugar formular protesta y exigir reparación, o tomar represalias? Nos encontramos en condiciones para la guerra? Debemos en esta coyuntura arriesgarnos, o debemos posponer ese riesgo hasta que nos encontremos mejor preparados para ella? Debemos en este momento adoptar *cualquier* medida, o sería más prudente permanecer silenciosos por el momento, y mantener el tratado en vigor como si nada hubiese sucedido?”

En otras palabras, las causas de validez necesaria se refieren a aspectos relativos a la competencia y al procedimiento de elaboración y ratificación de los tratados, es decir, que única y exclusivamente exigen para su enjuiciamiento un mero contraste entre el tratado internacional suscrito y el texto constitucional,

¹⁶ Los demandados se amparaban en el Artículo III Sección II de la Constitución y en la Sección Vigésimoquinta de la *Judiciary Act*.

¹⁷ Jay comete un pequeño desliz, puesto que, según la sección segunda del artículo segundo de la Constitución, la mayoría senatorial necesaria para ratificar los tratados es de dos tercios, y no de tres cuartos.

para ver si se han respetado los requisitos que éste exige para su elaboración (competencia, mayorías necesarias para otorgar el consentimiento) y si el mismo contiene estipulaciones contrarias a la Constitución. Por el contrario, las causas de validez necesaria hacen referencia a elementos relativos a la aplicación del tratado, y que exigen para su verificación elementos que exceden de ese mero contraste con la norma fundamental porque, en última instancia, existen elementos de política internacional que pueden quedar afectados.

La existencia de esa dualidad de causas de validez conlleva un doble régimen jurídico que afecta a las competencias del poder judicial en cuanto a su control. Jay explica de forma muy didáctica las consecuencias que a efectos procesales conlleva el calificar una causa como validez necesaria o voluntaria:

“Al comparar los principios que rigen y deciden la validez *necesaria* de un tratado, con aquellos en los que depende la validez *voluntaria*, no podemos sino observar que los primeros son de naturaleza *judicial*, y los últimos de naturaleza *política*. Esa diversidad naturalmente lleva a la conclusión que el conocimiento de las primeras se encomienda al poder judicial, y las últimas a aquellos departamentos encargados de los intereses políticos del estado¹⁸. Si el orden y la propia disposición de ello apunta fuertemente a esta distribución, existen poderosos motivos para creer que tal fue la intención de la constitución y la ley judicial; y, por tanto, que el poder otorgado al judicial para decidir sobre la validez de los tratados fue, por la naturaleza de la materia, limitada a su validez *necesaria*; *necesaria*, porque aunque realizada por una parte no descansa en la voluntad de la otra, sino en esas perfectas obligaciones que tales contratos autorizan y no impropiaamente imponen a ambas partes.”

Tenemos, pues, enunciada así la distinción entre actos de naturaleza administrativa por un lado y los políticos por otro.

Para finalizar su argumentación sobre este particular, Jay recordaba que los Tratados no eran obligaciones contraídas:

“entre los supuestos demandantes y demandados, sino entre dos personas morales, de quienes ellos, con todos los individuos de sus respectivas naciones, son miembros conjuntos, gobernados en lo que al tratado se refiere no por sus distintas voluntades, sino por la voluntad única de la persona miral de la que son miembros”

Y aquí, tras ese largo excursus, Jay vuelve a encontrarse en el camino con Iredell en lo que a argumentación se refiere:

¹⁸ Jay afirma que “*La historia de las naciones, incluso las más libres y cuyos gobiernos eran los más populares, no ofrecen ejemplos de haber sometido la validez voluntaria de los tratados a la decisión de los tribunales de justicia; y de ahí, por tanto, hay razones para concluir, que si una idea tan nueva y singular hubiese sido adoptada por la convención, habrían expresado intencionada y particularmente dicho aspecto en la constitución....*”

“donde el departamento autorizado para anular un tratado anulable considera más propio al interés nacional que el mismo continúe vigente para ser obedecido y observado, ningún derecho es incidental al judicial para declararlo nulo en una sola instancia”

3.3.2.- Efectos del ingreso de la deuda en la oficina del tesoro de Virginia.

Como hemos dicho anteriormente, la comunión de ideas entre Iredell y Jay era absoluta en lo que respecta a considerar vigente el Tratado de Paz de 1783. Sin embargo, el primero de los jueces citados ya había manifestado por escrito antes incluso de finalizar la vista que albergaba serias dudas en lo que respecta a las cantidades que los deudores, haciendo uso de la facultad que les otorgaba la ley de 20 de octubre de 1777, habían abonado en las oficinas del tesoro estatal. Finalmente, en esta cuestión, Iredell se inclinó por dar la razón a los demandados y considerar como liberatorio del pago de las cantidades, postura a la que se sumó el juez de distrito Cyrus Griffin. John Jay se quedó en minoría, pues negó que los demandados pudiesen esgrimir frente al acreedor el efecto liberatorio del pago efectuado a un tercero.

3.3.2.1.- James Iredell: el ingreso en el tesoro estatal posee efectos liberatorios.

Antes de ofrecer su razonamiento, Iredell reconoce que la cuestión dista mucho de estar clara y que su opinión al respecto en modo alguno distaba de ser firme o estable desde el comienzo. Sus palabras al respecto son elocuentes:

“Esta es la única parte del asunto en la cual desde el principio he albergado dudas. Y debo confesar que he tenido grandes dudas en este aspecto. Mi opinión ha variado más de una vez al respecto. He logrado llegar a una conclusión analizando el asunto en todas sus partes.”

Para explicar los motivos por los que Iredell ha resuelto de la forma en que lo hizo, conviene tener muy presente su iderario. A lo largo de sus diez años en el Tribunal Supremo, aun siendo un federalista convencido, se mostró muy sensible a los derechos de los estados y así, por ejemplo, en el caso *Chisholm v. Georgia* fue el único de los seis jueces que se mostró en contra de que un estado pudiese comparecer como parte demandada ante el máximo órgano jurisdiccional de los Estados Unidos¹⁹. No cabe duda, pues el propio Iredell lo explicitó en el párrafo inicial de la sentencia, que a la hora de llegar a las conclusiones, dicho juez tuvo muy presente no sólo los principios generales aplicables, sino las consecuencias o repercusiones que el fallo podría acarrear²⁰.

¹⁹ Al describir la intervención de James Iredell en el caso *Chisholm v. Georgia*, Scott Douglas Gerber manifiesta que los razonamientos esgrimidos por aquél eran más propios: “*de los salones del Congreso que de un Tribunal de Justicia*”; Scott DOUGLAS GERBER en *Seriatim: The Supreme Court before John Marshall*, New York University Press, p. 108.

²⁰ Júzguese por el significativo párrafo con el que Iredell inicia, literalmente, su sentencia: “*A la hora de resolver este importante asunto, me encuentro profundamente afectado por la desagradable situación en la que me encuentro. La magnitud extraordinaria del asunto, su carácter novedoso, la enorme expectación que ha ocasionado y las consecuencias que la decisión pueda acarrear, me han impactado con su fuerza más extrema.*” Compárense esas consideraciones subjetivas y anímicas con el laconismo objetivo del que hace gala Jay: “*Esta es ciertamente una causa de gran magnitud y expectación; todas las causas que afectan a muchas personas y propiedades, lo son.*” El primero

A lo largo de su sentencia, Iredell deja bien claro el respeto que le merece la actuación del estado de Virginia y, para salvar la validez de la ley articula un curioso razonamiento: aun cuando se considerase la misma contraria al derecho de las naciones, la acción procesal ejercitada no sería la vía adecuada, sino que Gran Bretaña debería presentar una reclamación ante los Estados Unidos, siendo entonces Virginia responsable ante éste por vulneración del citado derecho de las naciones. Así exponía la tesis Iredell:

“Confieso, por tanto, que coincido enteramente con los letrados del demandado al considerar que las Leyes aprobadas por el legislativo de este estado en relación a los asuntos enjuiciados, en cuanto eran conformes con la Constitución de este Estado, y no vulneraban ningún Artículo de la Confederación eran absolutamente vinculantes de facto, y que si en relación a las Naciones Extranjeras o a cualquier individuo perteneciente a las mismas no estaban estrictamente amparadas por el Derecho de las Naciones que debía haber sido su guía, las Leyes no eran por tal razón nulas, sino que el Estado era responsable ante los Estados Unidos por vulneración de la Ley de las Naciones que la Nación perjudicada podía exigir al Soberano de la Unión.”

Pero es que, además, si el estado podía válidamente, en estricta aplicación del derecho de las naciones, confiscar la totalidad de la deuda en tiempo de guerra, esos mismos principios le facultaban para facultar al deudor a abonar la cantidad en el tesoro estatal con efectos liberatorios:

“Si este estado de iure, de conformidad con el Derecho de las Naciones (que firmemente me inclino a pensar) tenía un derecho a confiscar la Deuda, tenía indudablemente el derecho a proceder parcialmente recibiendo el dinero y liberando al deudor, sustituyendo a éste en su lugar. Debemos regirnos por las cosas, y no por los nombres, y consecuentemente, si este estado tiene el derecho a manifestar al deudor: “Confiscamos el derecho de vuestro acreedor, y debéis abonarme la deuda a mi, y no a el” tiene el derecho a decir “No elegimos en este caso confiscar absolutamente la deuda aunque tenemos derecho a hacerlo, pero si nos abona el dinero a nosotros, estará completamente liberado como si lo hiciésemos nosotros” Desde esta perspectiva, pienso que no puede haber duda que una liberación bajo estas circunstancias ha extinguido completamente el derecho del acreedor hacia el deudor...”

Iredell ha justificado plenamente la licitud en el actuar del estado de Virginia. Lo que resta por dilucidar es si el Tratado de Paz de 1783, cuya validez en ningún momento se cuestionó, restituye el derecho del acreedor a reclamar la deuda, por cuanto en ese caso, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo sería plenamente operativo²¹.

insinúa que la presión le ha podido influir a la hora de plantearse los efectos que el fallo pudiera acarrear; el segundo se limita a reconocer un hecho evidente, cual es la importancia de los casos que pueden afectar a muchas situaciones objetivamente idénticas.

²¹ No dejan de ser algo divertidas las manifestaciones que Iredell incluye, y que de inmediato evocan en el lector de las mismas el célebre aforismo *excusatio non petita, accusatio manifesta*. Juzgue el lector: “Nadie puede reverenciar la obligación de los tratados más que yo. La paz de la

En primer lugar, enuncia un principio general, cual es la plena operatividad del Tratado una vez suscrito, y la única posibilidad de llevarlo a efecto en relación leyes estatales contrarias al mismo:

“El criterio que he mantenido, y aún mantengo, en lo relativo a la aplicación del cuarto artículo, es que la estipulación en favor de los acreedores en lo referente a permitirles entablar pleitos, no podría en esa época llevarse a efecto de otra forma que por una derogación de las leyes de los diferentes estados que constituían impedimentos para su recobro.”²²

Antes de efectuar una interpretación del cuarto artículo del Tratado, sin embargo, Iredell incluye una frase que, sea cual fuese el resultado de la misma, permitiría fallar en contra del demandante en este aspecto:

“Creo nadie dudará, que todo lo realizado bajo las leyes mientras estén vigentes, al menos en lo que a derechos privados se refiere, no estaría afectado por una derogación”.

Lo cual, llevado a la práctica, supondría que pues los abonos efectuados por Hylton y Eppes al tesoro de Virginia se efectuaron antes de que los Estados Unidos suscribiesen el Tratado de Paz de 1783, los efectos que éste desplecase sobre la ley virginiana de 1777 no afectaría a los actos desarrollados al amparo de la misma con anterioridad a la entrada en vigor del tratado.

Iredell efectúa una interpretación de los términos “*acreedor*” e “*impedimento legal*” incluidos en el cuarto artículo del tratado. No obstante, en este supuesto Iredell efectúa una hábil estrategia legal para dar validez a la normativa virginiana a la vez que permite evitar que el demandante pueda esgrimir la cláusula de “impedimento legal” contenida en el tratado:

“La deuda permanece, pero no del mismo deudor. El estado puede ser considerado como sustituto mismo en alguna medida en lugar del deudor. No voy a considerar en estos momentos el pleno efecto de esa sustitución, ni sería adecuado para mi ofrecer ahora una opinión al respecto. La cuestión no es si el acreedor tiene derecho a su cantidad, sino si tiene derecho a reclamarla al demandado en esta causa.”

Por tanto, para Iredell la premisa mayor es que exista una relación obligacional entre un acreedor y un deudor. Aplicando el razonamiento al caso concreto, razona: “*Si el actual demandado no es deudor del demandante, cómo puede esgrimirse el tratado frente a aquél?*”

humanidad, el honor de la raza humana, el bienestar, quizás el ser de las futuras generaciones, debe en un considerable grado depender de la sagrada observancia de las Convenciones Nacionales. “

²² En dicho párrafo, Iredell se refiere a la forma de ejecutar las previsiones del Tratado en la etapa de los Artículos de la Confederación. La única forma, pues, de ejecutarlo recaería en los distintos estados, quienes tendrían la obligación de “derogar” las leyes.

En resumen, para Iredell el Tratado de Paz es un instrumento válido y que, a través de la cláusula de supremacía constitucional, queda incorporado al derecho de los Estados Unidos y, por tanto, proscribía que a un acreedor británico se le alen obstáculos legales para reclamar cantidades que se le adeuden. Lo que ocurre es que, en el presente caso, los abonos efectuados en la oficina del tesoro estatal por el deudor originario en la causa implican que respecto a las mismas el acreedor no puede ejercitar una acción frente a él, sino frente a quien ha percibido esas cantidades.

3.3.2.2.- John Jay: el ingreso en el tesoro carece de efectos liberatorios.

John Jay llega a unas conclusiones diametralmente opuestas a las de su colega Iredell. Para empezar, sostiene que la ley aprobada por el estado de Virginia no efectúa ni una confiscación ni una incautación temporal, llegando a dicha conclusión merced al uso de criterios que aun en fecha actual mantienen pleno vigor, como son el textualismo y, sobre todo, el valor interpretativo de los preámbulos²³. Por ello, y a diferencia de Iredell, sostiene que la ley de 1777 no contemplaba ni tan siquiera una incautación temporal por el simple hecho de que el abono en las oficinas del tesoro estatal no constituía una obligación, sino que era una simple facultad para el deudor. La conclusión no podía ser otra que:

“Es cuanto menos dudoso que la medida adoptada por este artículo de la ley pueda, con propiedad, calificarse de incautación temporal:

- 1.- Porque las palabras incautación temporal no se utilizan.
- 2.- Porque no se extiende a todas las deudas bajo similares circunstancias, sino sólo aquellas que el deudor considere adecuado abonar.
- 3.- Porque permite que una deuda sea dividida en tantas partes como al deudor plazca, y a su voluntad vincula la incautación temporal a una parte, dejando las otras libres.

Pero, cualquiera que sea el nombre que se de a este procedimiento, su influencia en el asunto ante nosotros es el único objeto importante de consideración.

Aquí puede ser adecuado observar, que el deudor estaba en perfecta libertad de pagar o no pagar, y pagar sólo aquello que, de cuando en cuando, considerase adecuado.”

A lo anterior se une otro principio jurídico incuestionable: una obligación bilateral privada no puede modificarse sin acuerdo de las partes contratantes. En el presente supuesto no se dio esa circunstancia y, por tanto, cuando el deudor abonó parte de las cantidades a las oficinas del tesoro estatal se arriesgaba a que

²³ “Un preámbulo no puede anular las cláusulas del articulado; pero cuando evidencia la intención del Legislativo y el objeto de la ley, nos permite, en caso de dos interpretaciones, adoptar la más adecuada a su intención y objeto”

el acreedor original le reclamase la totalidad de la deuda sin que pudiese esgrimirle como causa de oposición el pago a Virginia, que la ley habilitante contemplaba únicamente como simple opción:

“Aquí puede ser adecuado observar, que el deudor estaba en perfecta libertad de pagar o no pagar, y pagar sólo aquello que, de cuando en cuando, considerase adecuado.

Doy por sentado que un deudor no puede voluntariamente transferir su obligación de pagar a otra persona, sin el consentimiento del acreedor; y que cuando lo hace, la validez de esa transferencia debe depender del hecho de que su acreedor con posterioridad la ratifique.

Cuando el deudor, en el presente caso, voluntariamente acepta el ofrecimiento que le efectúa la ley, y sin obligación fáctica o legal paga su deuda al Estado, se vio y expuso al riesgo que el estado extinguiere el derecho y petición del acreedor, bien mediante el pago al final de la guerra, o por confiscación de la cantidad y haciendo de su recibo una prohibición de demandar, y también el riesgo adicional de las previsiones que el tratado de paz pudiese efectuar en la materia.

Pero el Estado no ha confiscado el dinero, ni ha abonado el mismo al acreedor. El acreedor no ha liberado al deudor, ni ha consentido que el Estado pase a ocupar su lugar.”

La conclusión era, pues obvia: las cantidades abonadas al tesoro estatal no podían tener efecto liberatorio frente al acreedor original.

IV.- EL CASO *WARE v HYLTON* EN EL TRIBUNAL SUPREMO

4.1.- Planteamiento del recurso y desarrollo procesal de la causa.

El criterio mayoritario de la sentencia fue bien recibido en Virginia, no así la opinión minoritaria de Jay, quien fue insultado en su viaje de regreso a Filadelfia y vio mermada su reputación en el sur por su criterio favorable a los acreedores británicos²⁴.

Lord Grenville, Secretario de Asuntos Exteriores de Gran Bretaña, se encontraba puntualmente informado de la causa, por las repercusiones que el fallo tendría para otros asuntos similares que afectaban a súbditos ingleses. Y en una carta fechada el 25 de junio de 1793, su informante, Phineas Bond, le manifestaba que: “*tengo razones para presumir que se interpondrá una apelación en orden a obtener una resolución final del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.*” En dicha carta se le informaba también que el asunto en realidad

²⁴ El attorney general Edmund Randolph, en la carta que dirigió al presidente Washington el 24 de junio de 1793, informaba que Jay había sido insultado por “*un borracho, que había estado presente en el juicio ante el Tribunal de Circuito*”. Por su parte, en la carta que Jeremiah Smith dirige a William Plummer el 7 de febrero de 1795, en la que le informa del retraso en la tramitación de la causa en el Tribunal Supremo debido a la ausencia temporal de Jay, afirmaba que éste, en el Tribunal de Circuito “*había resuelto en favor del acreedor británico*”, razón por la cual “*era tan impopular en Virginia*”.

continuaría, porque los jueces habían resuelto una de las excepciones, relativa al efecto liberatorio de las cantidades abonadas al tesoro estatal, pero como la deuda original superaba dicho montante, debía continuarse el asunto principal ante un jurado. Esto último era importante, porque el asunto no podría llegar ante el Tribunal Supremo hasta que no se fallase en el Tribunal de Circuito la causa principal, y como lo resuelto en junio de 1793 habían sido las excepciones procesales, la vía de recurso se encontraba momentáneamente cerrada.

Tras diversos avatares procesales, el día 30 de mayo de 1794 un jurado falla a favor del demandante, y reconoce que Daniel L Hylton y Francis Eppes debían abonar a John Tyndale Ware, como albacea de William Jones, la diferencia entre las cantidades ingresadas en el tesoro estatal y la deuda original, incrementada con los intereses y una indemnización por daños. Unos días más tarde, el 6 de junio de 1794, el demandante John Tyndale Ware interpone un *writ of error* frente a la sentencia al amparo de las previsiones contenidas en la sección vigésimosegunda de la *Judiciary Act*.

El asunto es admitido por el Tribunal Supremo el día 2 de febrero de 1795, el primer día del periodo de sesiones correspondiente a ese año²⁵. Ese mismo día, y a propuesta del *attorney general* William Bradford jr., John Marshall es admitido como abogado para ejercer ante el Tribunal Supremo, dado que iba a ser el principal abogado defensor del recurrido Daniel L. Hylton. Aun cuando debería haberse celebrado la vista oral, la importancia del asunto determinó que se postpusiese el mismo debido a la ausencia temporal del *chief justice* Jay, en aquellos momentos ausente del territorio norteamericano²⁶. El 5 de agosto de 1795 se acuerda retrasar de nuevo la celebración de la vista oral del asunto debido a la ausencia de *chief justice*²⁷.

El periodo de sesiones de febrero de 1796 contempla finalmente la vista oral del caso *Ware v. Hylton* en el Tribunal Supremo.

En este punto, existe una controversia en cuanto a las cuestiones jurídicas planteadas para su resolución. Según consta en los *Dallas Reports*, la misma se circunscribía a lo siguiente:

“Si el abono de una deuda contraída antes de la guerra por un ciudadano americano ante un súbdito británico, en las oficinas del

²⁵ Según la *Judiciary Act*, el Tribunal Supremo se reuniría cada año en dos periodos de sesiones, que tendrían lugar los meses de febrero y agosto.

²⁶ George Washington propuso a Jay como plenipotenciario encargado de negociar un acuerdo con Gran Bretaña, y el Senado confirmó el nombramiento tras un encendido debate. En abril de 1794 Jay partió hacia la antigua metrópoli, donde negoció el tratado que llevaría su nombre. Al regresar en mayo de 1795, se encontró con la noticia de que había ganado las elecciones a gobernador de su estado natal, Nueva York, por lo que en julio de 1795 presentó su renuncia como *chief justice* para ocupar la gobernación del estado.

²⁷ Tras la dimisión de Jay, el presidente Washington nombró *chief justice* a John Rutledge, utilizando para ello la figura del recess appointment, dado que el Senado no se encontraba reunido en periodo de sesiones. No obstante, en diciembre de ese mismo año dicha cámara negó ratificar el nombramiento, tanto por las encendidas manifestaciones de Rutledge contra la ratificación del Tratado Jay como por los serios rumores que comenzaban a circular y que ponían en duda que el candidato estuviese en plenitud de sus facultades mentales. El intento de suicidio de Rutledge poco después de rechazado su nombramiento pareció confirmar dicho extremo.

tesoro de Virginia, de conformidad con la ley de dicho estado, libera al deudor de su pago.”

No obstante, Alexander Dallas, en una nota al pie incluida precisamente al indicar las cuestiones jurídicas a resolver, se ve obligado a constatar que no se encontraba presente en la vista oral²⁸. Jeremiah Smith, que sí presenció la misma, señaló las siguientes cuestiones como planteadas:

“Si el Estado de Virginia realmente confiscó o incautó temporalmente esta deuda.

Si cualquier nación en virtud del moderno derecho de las naciones, puede confiscar deudas.

Si Virginia siendo solo una parte integrante de una Nación puede ejercer el poder de confiscación (suponiendo que las Naciones poseyeran tal derecho). Este poder siendo incidental a la guerra y a la paz estaba legalmente atribuido al Congreso.

Admitiendo el derecho de Virginia a confiscar y hubiese ejercido lícitamente tal derecho en este caso particular, si el Tratado de paz restauraba el derecho del acreedor británico.”²⁹

La vista oral ocupó nada menos que seis días, iniciándose el sábado 6 y finalizando el viernes 12 de febrero. En el estrado de los jueces se encontraban William Cushing (que, ante la vacante en la Presidencia de la institución³⁰, como juez más antiguo ocupaba la presidencia en funciones del Tribunal), James Wilson, James Iredell, William Paterson y el recientemente nombrado Samuel Chase³¹. La presencia de dos jueces era cuando menos inusual. En el caso de James Iredell, porque habiendo sido quien, como juez de circuito, había dictado la sentencia, siguiendo la costumbre habitual en aquellos años no debía formar

²⁸ En este punto, Alexander J. Dallas, autor de los denominados Dallas Reports donde se recopilan las sentencias del Tribunal Supremo en su primera época, reconoce que: “*Como no me encontraba presente durante la vista oral, esperaba obtener los informes de los propios letrados, para una mayor ilustración de su conocimiento y habilidad en esta causa; pero fracasando en ese aspecto, me he apoyado en las notas de Mr. W. Tilghman, de cuya amabilidad, justo es reconocerlo en la presente ocasión, soy deudor en similares comunicaciones en el curso de las compilaciones de las presentes actas.*” Dado que Tilghman era el letrado de la parte recurrente, es claro que quien no facilitó las notas tuvo que ser forzosamente John Marshall, el encargado de defender a los recurridos.

²⁹ Carta a William Plummer, 17 de febrero de 1796. Smith reconoce que: “*transcribo estas cuestiones de memoria, y no quizá en las palabras o en el orden seguido por los letrados, pero estas fueron las principales cuestiones abordadas*”.

³⁰ Washington, tras el fracaso del nombramiento de Rutledge, propuso en enero de 1796 como nuevo *chief justice* a William Cushing, que ya era juez del Tribunal y a quien se elevaba a la presidencia del mismo. El Senado ratificó el nombramiento, pero Cushing lo rechazó, manifestando que deseaba permanecer como simple juez, no como presidente del Tribunal. No obstante, al ser el juez más veterano en orden de antigüedad, en ausencia del *chief justice* Cushing ocupaba de facto, que no de iure, tal puesto.

³¹ Samuel Chase sustituía a John Blair, que había dimitido en octubre de 1795 esgrimiendo motivos de salud.

parte del Tribunal que había de conocer de un recurso frente a una sentencia que él había dictado; no obstante, se limitó a reproducir los argumentos que había utilizado en la instancia. El segundo juez cuya presencia era cuando menos poco oportuna era Samuel Chase, dado que anteriormente a su incorporación al Tribunal había defendido, como abogado, a deudores americanos en causas similares. Chase llegó a plantear formalmente su abstención, pero el resto de sus colegas la rechazaron³².

Las partes contaban con dos magníficos abogados, pues el recurrente John Tyndale Ware era defendido por Edward Tilghman, mientras que el cada vez más conocido John Marshall se encargó de representar a Daniel L. Hylton y Francis Eppes. Ha de destacarse que la defensa de John Marshall se hizo acreedora a unánimes elogios por su brillantez³³. Por cierto, no deja de ser curiosa para la historia constitucional la línea defensiva que John Marshall articuló en su intervención del martes 9 de febrero de 1796, y que expuso en los siguientes términos:

“El poder legislativo de cada país únicamente puede ser limitado por su propia constitución, y esto se deriva de la naturaleza de la sociedad. El poder judicial no puede tener la facultad de cuestionar la validez de una ley, salvo que esté autorizado expresamente para ello en la constitución.”

4.2.- Criterio final del Tribunal Supremo.

Finalmente, el Tribunal Supremo hace pública su sentencia el día 7 de marzo. Evidentemente, Iredell reprodujo su fallo de instancia, pero lo significativo es que sus cuatro colegas (Chase, Paterson, Wilson y Cushing) desautorizaron su proceder y estimaron el recurso. De esa forma, el criterio de John Jay, que había sido minoritario en la instancia, pasaba a convertirse en doctrina oficial y consolidada del Tribunal Supremo.

Nos referiremos brevemente a los razonamientos esgrimidos por cada uno de los jueces, excepto James Iredell quien se limitó a reiterar los argumentos ya vertidos en instancia.

³² Al inicio de su sentencia, manifiesta: “*Manifesté mi deseo de rehusar el conocimiento de la presente causa, dado que he sido abogado, algunos años atrás en un pleito en Maryland, de deudores americanos; y consultado el asunto con los otros jueces, de forma unánime me aconsejaron no retirarme del estrado. Me he esforzado en despojarme de mis anteriores prejuicios, y formarme una opinión con imparcialidad.*”

³³ Thomas Lee Shippen anotó en la entrada de su diario correspondiente al día 17 de febrero de 1796 que Marshall: “*ha logrado una gran reputación en el Tribunal Supremo federal, este periodo de sesiones, por su defensa en la causa de los acreedores británicos reclamando viejas deudas de plantadores virginianos. Su discurso es considerado por los jueces más capaces como la más brillante pieza de razonamiento...*”; Jeremiah Smith, en carta a William Plummer fechada el 17 de febrero de 1796, informaba que: “*Los razonamientos esgrimidos por la defensa del deudor virginiano fueron muy hábiles e inteligentes. Mr. Marshall es ciertamente el primero de los abogados*”; el propio James Madison, en una carta que el 26 de febrero de 1796 dirigió a su paisano James Monroe, reconocía que “*Se dice que Marshall ha efectuado un razonamiento realmente sólido.*”

4.2.1.- Samuel Chase.

El primero en hacer público su parecer fue Samuel Chase, cuya resolución es la más extensa de todas. Dicho juez efectúa un análisis basado en dos cuestiones: en primer lugar, si el estado de Virginia tenía autoridad para aprobar la ley de 20 de octubre de 1777 y, en segundo lugar, los efectos que la Constitución y el Tratado de Paz de 1783 tendrían sobre ésta. En cuanto a la primera de las cuestiones, Chase ofrece una respuesta positiva, por cuanto considera que la Declaración de Independencia de los Estados Unidos es un acto formalizado por trece soberanías distintas y, por tanto, todos los poderes que con anterioridad ostentaba el monarca inglés recaerían en los estados. Además, en este caso la constitución del estado de Virginia se aprueba en junio de 1776, es decir, que precede a la propia Declaración general de Independencia. Por tanto, queda claro que el estado de Virginia gozaba de la autoridad constitucional para aprobar dicha norma. Norma que, además, justificaba por la situación de guerra que enfrentaba a ambos países y que llevaba a Chase a formular esta conclusión:

“El acreedor británico, por la conducta de su soberano, se convirtió en un enemigo de la comunidad de Virginia; y por tanto su deuda era confiscable por ese gobierno, como compensación por los daños de una guerra injusta.

Me parece que cada nación en guerra con otra está justificada, por el general y particular derecho de las naciones, a capturar y confiscar toda la propiedad mueble de su enemigo (de cualquier clase y naturaleza) dondequiera que se encuentre, ya esté en su territorio o no”

Por tanto, no sólo Virginia estaba autorizada a aprobar dicha norma con amparo en las atribuciones soberanas, sino en estricta aplicación del derecho de las naciones, al encontrarse en guerra.

Sentado lo anterior, había que verificar si Virginia, mediante la norma cuestionada, había ejercitado tal derecho pues, como hemos tenido ocasión de comprobar, en la instancia John Jay había considerado que la ley, pese a denominarse formalmente *Sequestration Act*, en realidad ni confiscaba ni incautaba temporalmente deuda alguna. Sin embargo, Chase llega a la conclusión contraria:

“Me inclino a pensar que todo en estas leyes, globalmente consideradas, implica sustancialmente una confiscación de la deuda [...] Pero si estrictamente hablando, la deuda no fue confiscada, ciertamente sí fue extinguida entre el acreedor y el deudor; la deuda fue legalmente abonada, y en consecuencia extinguida. El estado se interpuso y recibió la cantidad, liberando al deudor de su acreedor [...] En el presente caso, hay un expreso acto de liberación en el pago, certificado y recepción.”

Queda, por tanto, dilucidar si, siendo lícita la norma legal y si ésta materialmente permitía al deudor la liberación respecto a las cantidades abonadas en el tesoro estatal, el cuarto artículo del Tratado de Paz de 1783 desplegaba sus efectos sobre la ley estatal, anulando ésta. Y la respuesta es claramente positiva. Chase refuta las tesis de la defensa con un párrafo

esencial que revela y explicita claramente que el control de constitucionalidad de las leyes, tanto federales como estatales, no nació en el caso *Marbury*, sino que con anterioridad se manejaba abiertamente por los jueces la supremacía constitucional. He aquí enunciado, el 7 de marzo de 1796, en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el principio de supremacía constitucional, para refutar las tesis contrarias defendidas, paradójicamente, por John Marshall:

“Si podían existir dudas antes del establecimiento del presente gobierno nacional, las mismas deben quedar enteramente removidas por el sexto artículo de la Constitución, que establece: “Que todos los tratados suscritos, o que se suscriban, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán derecho supremo del país; y los Jueces en cada estado estarán vinculados por ellos, a pesar de cualquier precepto en contrario de la Constitución o las leyes de cualquier estado” No puede existir limitación en el poder del pueblo de los Estados Unidos. Por su autoridad se aprobaron las constituciones de los estados, y por su autoridad se estableció la Constitución de los Estados Unidos; y tiene el poder de modificar o abolir las constituciones estatales, para acomodarlas al gobierno general y a los tratados suscritos bajo su autoridad. Un tratado no puede ser derecho supremo del país, esto es de todos los Estados Unidos, si cualquier ley de una legislatura estatal puede interponerse en su camino. Si la Constitución de un Estado (que es la ley fundamental del estado y fuente de su legislativo) debe ceder ante un tratado y caer ante el mismo, puede cuestionarse que un poder inferior, una ley de la legislatura estatal, no deba postrarse? [...] Si una ley de un estado, contraria a un tratado, no es nula, sino tan sólo anulable mediante una derogación o nulificación por la legislatura estatal, de ello se extraería la consecuencia cierta que la voluntad de una pequeña parte de los Estados Unidos controlaría o derrotaría la voluntad del todo. El pueblo de América se ha complacido en declarar, que todos los tratados efectuados antes del establecimiento de la Constitución nacional, o las leyes de cualquiera de los Estados, contrarias a un tratado, deben ser ignoradas.”

Tras efectuar una amplio *excursus* tendente a demostrar que el cuarto artículo del tratado tenía como finalidad expresa proteger a los acreedores de ambas partes y remover todos los obstáculos legales que les impidiesen hacer efectivos sus derechos, Chase finaliza su larga intervención aplicando la máxima general al caso concreto enjuiciado:

“Nuestra Constitución establece el poder de un tratado sobre la constitución y las leyes de cualquiera de los estados; y he demostrado lo que las palabras del cuarto artículo pretendían, y son suficientes para anular la ley de Virginia y el pago efectuado al amparo de la misma.”

En definitiva, que el Tratado de Paz, no por sí mismo sino en virtud de la cláusula de supremacía constitucional del artículo sexto, desplegaba efectos anulatorios frente a cualquier normativa estatal y sobre los actos efectuados a su amparo, lo que conllevaba en el caso concreto enjuiciado la anulación automática

del pago efectuado por Hylton y Eppes en 1780. Por ello, Chase entiende que debe estimarse el recurso y fallar íntegramente a favor del recurrente.

4.2.2.- William Paterson.

Conviene tener presente que William Paterson había sido miembro de la Convención constitucional de 1787, que en la misma había sido un ardiente defensor de los derechos de los estados, que incluso había presentado en dicha sede una iniciativa muy conservadora para mantener en esencia la filosofía de los Artículos de la Confederación y que incluso había ostentado el puesto de gobernador de Nueva Jersey hasta su acceso al Tribunal Supremo en 1793. Paterson no era, pues, sospechoso de ser un enemigo de los derechos estatales.

Sin embargo, ya al comienzo de su sentencia, deja bien claro que su pensamiento había mutado sobremanera, y que en esta época se había convertido en un sólido federalista. Tras coincidir con Jay en que no nos encontrábamos ante una ley que confiscara las deudas (en tanto en cuanto la norma atribuía al deudor la mera facultad, no la obligación, de pagar todo o parte de la deuda en el tesoro estatal) entiende que ello era “irrelevante” a los efectos de resolver el caso. Y ello porque:

“Si el legislativo [estatal] tiene autoridad para aprobar la ley, el Congreso puede, por medio de un tratado, derogar la ley y anular todo lo efectuado a su amparo”.

En otras palabras, Paterson se une a Chase en el sentido que el tratado suscrito por los Estados Unidos e incorporado al derecho patrio en virtud de la cláusula de supremacía constitucional, opera de forma automática sobre las leyes estatales que se le opongan, que pasan a ser inconstitucionales y, por tanto, nulas.

A continuación, tras enunciar el principio general, efectúa una interpretación del tratado, en concreto de los términos “*acreedor*” e “*impedimentos legales*”, con la finalidad de llegar al objetivo o finalidad perseguido por el mismo. En lo referente a la última de las expresiones, es decir, a “*impedimentos legales*”, Paterson es tajante:

“Las palabras “no encontrará impedimentos legales”, se refiere a actos legislativos, y a cualquier actuación efectuada a su amparo, en base al cual al acreedor pueda afectarle u obstruirle su remedio o derecho. Todos los impedimentos legales de cualquier clase que puedan ser, ya estén relacionados con impedimentos personales, o confiscaciones, o incautaciones temporales, o pagos en las oficinas del tesoro, quedan anulados. Ninguna ley de legislativo estatal, y ningún pago efectuado bajo el mismo, puede obstruir al acreedor en su proceso de cobro frente a su deudor. La misma ley es un impedimento legal, y por tanto es derogada; el pago bajo la ley es también un impedimento legal, y por tanto es considerado nulo.”

Dado que el acreedor ha de recuperar el valor total de la cantidad que se le adeude, la normativa estatal aprobada por Virginia y los actos efectuados a su

amparo entran dentro del concepto de “*impedimentos legales*” y, por tanto, han de ser considerado nulos.

En conclusión, Paterson se suma al criterio de Chase y aboga por estimar el recurso.

4.2.3.- James Wilson.

Wilson, al igual que Paterson, había formado parte de la Convención constitucional de 1787, pero a diferencia de éste se había mostrado partidario inequívoco de reforzar los poderes centrales.

En este caso, Wilson anuncia que será “*conciso a la hora de expresar mi opinión, dado que depende en unos pocos principios básicos.*” Y, en efecto, frente a la extensión de Chase y Paterson, la sentencia de Wilson ocupa apenas poco más de media página.

En primer lugar, considera que al declarar la independencia, los Estados Unidos aceptaron vincularse al derecho de las naciones, en virtud del cual: “*la confiscación de deudas ha sido desde hace mucho tiempo repudiada.*” Es decir, que como premisa básica niega la posibilidad de confiscación con base a la normativa internacional, mas incluso prescindiendo de esa objeción Virginia no podía ostentar dicha facultad por cuanto es: “*el Congreso (el órgano que claramente posee el derecho de confiscación, como inherente a las potestades de guerra y paz)*” quien habría de ejercitar la misma, algo que no hizo.

No obstante, incluso admitiendo a efectos dialécticos que el estado de Virginia tuviese lícitamente atribuida dicha potestad:

“el tratado anula la confiscación. El cuarto artículo está claramente redactado para aplicarse en cualquier asunto: no se limita a deudas existentes al momento de suscribir el tratado, sino que se extiende a las deudas *hasta este momento contraídas*. Es imposible que cualquier glosa o argumento haga las palabras más claras y más concluyentes que con su simple lectura. Independientemente, por tanto, de la Constitución de los Estados Unidos (que autoritativamente impone la obligatoriedad de los contratos) el tratado es suficiente para remover todo impedimento legal con base en la ley de Virginia.”

Por tanto, Wilson abogaba igualmente por estimar el recurso. Con él eran ya tres los jueces que se inclinaban por dar la razón a John Tyndale Ware y al quedar sólo uno por emitir su opinión, la suerte estaba echada. No obstante, William Cushing no quebró la unanimidad.

4.2.4.- William Cushing.

Como el más veterano de los jueces en orden de antigüedad, Cushing fue el último en hacer pública su opinión. Al igual que el resto de sus colegas abogó por estimar el recurso, y al igual que Wilson hizo gala de una enorme concisión.

Para Cushing, al igual que para sus colegas, la fuerza del tratado opera sobre cualquier ley estatal contraria:

“Un estado puede aprobar cuantas normas desee; y tales normas necesariamente son aplicables en su territorio.

Pero nos encontramos ante un tratado, la suprema ley, que deroga todas las leyes estatales sobre la materia, para todos los intentos y propósitos, y esto hace la diferencia.”

Ello conllevaba, necesariamente, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia.

V.- CONCLUSIÓN.

El caso *Ware v. Hylton* zanjó definitivamente el espinoso asunto de los impedimentos que a nivel legislativo los distintos estados habían alzado con la finalidad de eximir a sus nacionales de abonar las cantidades debidas a súbditos británicos. A través del mismo se explicitó que el Tratado de Paz de 1783 quedaba incorporado como norma aplicable en virtud de la cláusula de supremacía constitucional positivizada en el sexto artículo de la Constitución de 1787, que el mismo mantenía plenamente su vigencia y que operaba plenamente con efectos derogatorios para cualquier norma emanada de los estados que contraviniese lo dispuesto en el cuarto artículo del mismo. Pero, lo más importante, en el caso *Ware v. Hylton* el Tribunal Supremo aplica por vez primera la cláusula de supremacía constitucional del artículo sexto para imponerlos sobre una ley de un estado miembro que contenía estipulaciones contrarias a un tratado internacional.

Pero este asunto también posee otra curiosidad adicional. En su fase inicial ante el Tribunal de Circuito, John Jay enuncia formalmente la distinción entre actos de naturaleza política excluidos del control judicial y actos que no poseen tal naturaleza, plenamente enjuiciables por los juzgados y tribunales estadounidenses. Tal distinción no pasaría desapercibida al letrado de la parte demandada, John Marshall, a quien este caso encumbró como abogado debido a la habilidad profesional que desplegó en la defensa de su cliente. Y justo diez años después de enunciada por Jay, Marshall la acogería nuevamente ya como *chief justice* en el caso *Marbury v. Madison*, el asunto que, a la postre, le otorgaría su enorme fama como juez. Una sentencia en la que ejercitaba la facultad de *judicial review*, la misma facultad que, ejerciendo como abogado seis años antes, había negado ante el propio Tribunal Supremo que acabaría presidiendo.

Fecha de envío / Submission date: 2/12/2019

Fecha de aceptación / Acceptance date: 25/02/2020